

INSTRUCTIVO DE FISCALIZACIÓN CONTRACTUAL DEL TSE

**Aprobado en Sesión Ordinaria del TSE No. 107-2007
del 30 de octubre del 2007**

ARTÍCULO PRIMERO.- Cobertura: el presente instructivo regula la actividad de fiscalización en la fase de ejecución de la contratación administrativa del Tribunal Supremo de Elecciones (en adelante TSE) mediante la conformación de órganos fiscalizadores.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Finalidad: corresponderá a estos órganos fiscalizar, verificar y controlar el proceso de ejecución de los contratos administrativos conforme lo establece el presente instructivo, para la satisfacción del interés público y el cumplimiento de la normativa vigente, de conformidad con los principios de eficiencia, eficacia y buena fe.

ARTÍCULO TERCERO.- Designación: La respectiva jefatura del subprograma presupuestario designará al órgano fiscalizador en el acto administrativo en que le comunica a la Proveduría el inicio de los procedimientos de contratación. La nominación es de acatamiento obligatorio salvo que el designado justifique razón de excusa suficiente que será valorada por quien lo designó. En todo caso, el TSE, por avocación, podrá

modificar la decisión de dicha designación así como incluir o excluir a funcionarios cuando se trate de un órgano colegiado. Es potestad del TSE o quien haya designado al órgano fiscalizador, sustituirlo en cualquier momento.

ARTÍCULO CUARTO.- Conformación: El órgano fiscalizador podrá ser unipersonal o colegiado, dependiendo de la naturaleza y complejidad de la contratación para cuya supervisión se le designe.

1.- En el primer caso, la Administración podrá designar a cualquiera de sus funcionarios, teniendo en cuenta sus conocimientos sobre la materia y la complejidad del objeto contractual. Cuando se adquieran bienes de la partida de materiales y suministros, así como mobiliario y equipo de oficina de uso corriente, la fiscalización corresponderá al Administrador del Almacén de la Proveduría.

2.- Si el órgano fiscalizador fuere colegiado, deberá estar integrado por al menos un representante de la Administración (usuario), un funcionario con conocimientos técnicos sobre la materia objeto de la contratación en la materia objeto de la contratación, cuando sea necesario, y el administrador

del proyecto, si existe. En caso de que se haya designado un "administrador de proyecto" para el objeto de la contratación, esta persona deberá integrar el órgano fiscalizador colegiado.

ARTÍCULO QUINTO.- Corresponderá al órgano fiscalizador adoptar oportunamente las providencias necesarias para que el contratista cumpla con las obligaciones contractuales. Para tal fin, levantará un expediente cuando la fiscalización asignada se origine en un procedimiento de licitación o en una contratación directa que exceda el límite máximo establecido por la Ley de Contratación Administrativa. En cuanto a las contrataciones directas de escasa cuantía, la pertinencia de llevar un expediente será facultativa. Además, deberá cumplir los siguientes lineamientos generales**:

1. Verificar el cumplimiento del objeto de la contratación en todos sus términos: especificaciones, requerimientos, cuantía y plazos.
2. Indicar formalmente al contratista el inicio de la ejecución del objeto contractual y dar seguimiento al respectivo cronograma -cuando lo hubiere- según los términos de la adjudicación, de conformidad con el artículo sexto de este instructivo.
3. Señalarle al contratista correcciones en la ejecución del objeto contractual; en caso de incumplimiento, deberá informarlo al TSE.

4. Solicitar a la Proveduría, cuando exista mérito para ello, la ejecución de las garantías, para lo cual deberá estimar en forma motivada los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado a la Administración.
5. Solicitar al TSE la aplicación de multas o cláusulas penales cuando cartelariamente así se haya establecido, para lo que indicará los días de atraso o de entrega anticipada en que incurrió el contratista, o bien la apertura de un procedimiento administrativo para determinar eventuales incumplimientos.
6. Recomendar al TSE, en forma motivada, la rescisión o resolución del contrato cuando advierta fundamento para ello.
7. Recomendar formalmente, cuando haya mérito para ello, la ejecución o devolución de las garantías de cumplimiento. La Proveduría controlará que las garantías de cumplimiento no decaigan en su vigencia y cuantía.
8. Pronunciarse sobre las solicitudes de ampliación de los plazos de ejecución del contrato, que el contratista haya solicitado en forma debidamente motivada y recomendar al TSE lo que estime pertinente .
9. Verificar, de previo al visado de la (s) factura (s) de cobro de los bienes y servicios contratados, que el contratista, en caso de ser patrono, se encuentre al día en el pago de las obligaciones obrero patronales.
10. Visar la (s) factura (s) que el contratista ponga a cobro, lo que implica

la conformidad de la Administración con lo ejecutado. En la recepción de los servicios considerará lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

11. En los contratos que contengan prórrogas facultativas, la Proveduría consultará al Órgano Fiscalizador la conveniencia o no de continuar con el servicio y en caso de que la recomendación sea positiva se aplicará la prórroga sin trámite posterior alguno. La Proveduría tomará nota para su control e informará lo propio a la Dirección Ejecutiva y Contaduría para lo relativo a la planificación presupuestaria. Se informará al Superior únicamente los casos en que la recomendación de prórroga sea negativa o cuando se trate de la última prórroga del contrato.

El órgano fiscalizador para emitir su recomendación tomará en cuenta, entre otras cosas que estime relevantes, si han existido incumplimientos que considere graves durante la ejecución contractual, el criterio del usuario y, de ser necesario, solicitará la colaboración de la Proveduría en relación con las posibilidades del mercado, a fin de determinar si es conveniente promover una nueva contratación. En caso de que recomiende prorrogar el contrato, la Proveduría, en coordinación con el órgano fiscalizador, analizará y gestionará la suma exigible al contratista por concepto de pago de especies fiscales, para lo cual seguirá los

siguientes pasos*:

- 11.1. Se estima la cuantía del contrato durante el periodo a cobrar. Ello se realiza multiplicando el valor mensual del contrato por la cantidad de meses que se prorrogará.
- 11.2. Se multiplica el monto total por 0.25%. Ese porcentaje corresponde al aporte del contratista sobre la carga impositiva o estimación contractual, según el párrafo final del artículo 272 del Código Fiscal y la reforma hecha a ese Código mediante ley N. 7088, publicada en el Alcance N. 34-A de La Gaceta N. 299 del 30 de noviembre de 1987.
12. Remitir al Archivo del Tribunal la cancelación, por parte del contratista, de la suma correspondiente al pago de especies fiscales o el respectivo entero a favor del Gobierno para que se incorporen dentro del expediente en que consta el contrato original.
13. Emitir criterio en virtud de gestiones que deba tramitar la administración por incumplimiento del contratista o de acciones atribuibles a algún funcionario de la Institución.
14. En los contratos de obra pública, el órgano fiscalizador, de previo a visar la factura respectiva, deberá levantar un acta de recepción provisional o definitiva, según sea el caso, en que se haga constar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. En todos los demás contratos de bienes y servicios, el levantamiento del acta será facultativo

a criterio del órgano fiscalizador.**

* Reformado el primer párrafo del inciso 11 del artículo quinto por el Tribunal Supremo de Elecciones en sesión ordinaria n.º 46-2009 del 12 de mayo de 2009. Los apartes 11.1 y 11.2 se mantienen igual.

** Reformado el párrafo primero del artículo quinto y se adiciona un inciso 14 por el Tribunal Supremo de Elecciones en sesión ordinaria n.º 66-2009 del 09 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEXTO.- Vigencia:

1.- El órgano fiscalizador asumirá sus funciones a partir del momento en que la Secretaría del TSE le notifique el refrendo contralor o en que la Dirección Ejecutiva le comunique la aprobación interna del contrato que deberá fiscalizar y concluirá cuando se reciba a satisfacción el objeto contractual o con su rescisión o resolución.

2.- Aquellos casos que por su naturaleza no requieran formalización a través de un documento clausulado, serán fiscalizados a partir del momento en que la Proveduría le comunique al órgano fiscalizador que al contratista le ha sido notificada la respectiva orden de pedido y finalizará cuando se reciba a satisfacción el objeto de la contratación. Para tales efectos, servirán como parámetro de fiscalización la orden de pedido, el pliego de condiciones y la oferta elegida, de modo que la Proveduría, a solicitud del órgano fiscalizador, suministrará aquella información de interés contenida en el expediente de la respectiva contratación.

3.- Para los anteriores supuestos se deberá considerar que tratándose de contrataciones relativas a bienes de importación, o sujetas de exoneración, cesión de disposición de mercaderías y aperturas de cartas de crédito, corresponderá a la Proveduría comunicar al órgano fiscalizador el momento de inicio de la fiscalización una vez que hayan concluido los respectivos trámites administrativos.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Este documento deja sin efecto el “Instructivo de Fiscalización en la Fase de Ejecución Contractual del Tribunal Supremo de Elecciones” comunicado mediante circular N. 0027-TSE-2007 y rige a partir del 2 de enero del 2008.